



**LAGen BERRIKUSPENAREN HASIERAKO ONESPENARI DAGOKIONEZ AURKEZTUTAKO
ALEGAZIOARI EMANDAKO ERANTZUNA**
CONTESTACIÓN A LA ALEGACIÓN PRESENTADA A LA APROBACIÓN INICIAL DE LA
REVISIÓN DE LAS DOT

Alegazio zenbakia:
Alegación nº:

02

Nork aurkeztu du:
Presentada por:

Dirección de Agricultura y Ganadería
Departamento de Desarrollo Económico e
Infraestructuras
Gobierno Vasco

Aurkezte-data:
Fecha de presentación:

28/03/2018

Cabe iniciar agradeciendo la alegación presentada en lo que supone un esfuerzo y un interés de cara a disponer de un documento de Directrices de Ordenación Territorial de la CAPV que recoja todas las sensibilidades y aúne el máximo consenso.

En primer lugar se debe señalar que en fecha 21 de septiembre de 2018 se ha mantenido una reunión con la Dirección de Agricultura y Ganadería, fruto de la cual se ha producido un cambio en el documento. Así mismo, en el contexto de la Sesión de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco previa a la aprobación provisional se han producido tres cambios relacionados con agricultura:

- Cambia la redacción del Objetivo 4.D del apartado 4.2 Infraestructura verde y servicios de los ecosistemas:

D) Promover prácticas agrarias sostenibles y los medios de producción cercanos, valorar la labor de la población rural en la conservación y gestión de los ecosistemas, y mejorar la calidad de vida.

- Se introduce una precisión en el punto 1.b.6.f. del Anexo II a las Normas de Aplicación: Ordenación del Medio Físico:

f.- Se debiera orientar la implantación de las industrias agrarias hacia su ubicación en suelos contiguos a los núcleos de población, con la salvedad normativa de la ganadería intensiva.

- Se introduce una precisión en el punto 2.d.5.d. del Anexo II a las Normas de Aplicación: Ordenación del Medio Físico:

d. Actividades Prohibidas: las actividades incompatibles con el criterio general y, en concreto, tal y como se definen en este capítulo, las de agricultura, forestal (excepcionalmente frondosas y coníferas de crecimiento medio y largo), invernaderos, industrias agrarias, actividades extractivas, instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo A, las escombreras y depósitos de residuos y todos los usos edificatorios salvo los edificios de utilidad pública e interés social.

A. Contenido resumido y valoración de la alegación.

El escrito se remite en gran medida al informe que emitió la Dirección de Agricultura y Ganadería para la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco (COTPV) de forma

previa a la aprobación inicial, ya que según se constata “*las consideraciones señaladas en el informe anterior de esta Dirección siguen vigentes, dado que no se han efectuado modificaciones en relación a las mismas*”. En consecuencia se adjunta el escrito anterior como anexo, que se resume a continuación:

1- Consideraciones en relación a los cambios introducidos identificados en el apartado “Dirección de Agricultura y Ganadería” del documento de cambios (noviembre 2017):

- Respecto a los elementos y procesos del medio físico:

- a. Se detecta que se ha trasladado un párrafo del apartado de “Elementos y procesos” a “Control de Actividades”. Concretamente es el siguiente párrafo: “1.5. *Las actividades agrarias y los usos que se desarrollen en los actuales suelos agrícolas deberán atenerse a lo dispuesto en estas DOT, así como en los planes territoriales, y especialmente el Plan Territorial Sectorial Agroforestal*”. Se ha trasladado al apartado 1.b.6.a del Anexo II a las Normas de Aplicación (página 355).

Valoración:

El cambio surge a raíz de la línea de reflexión realizada por la Dirección de Planificación Territorial, Urbanismo y Regeneración Urbana a partir de un informe anterior de la Dirección de Agricultura y Ganadería. La reflexión radica en que la ordenación del medio físico trata lo agrario como actividad y como una categoría de ordenación para la que se regulan los usos.

El Anexo I a las Normas de Aplicación del documento trata sobre la ordenación del medio físico. Éste se divide en dos: “Elementos y procesos del medio físico y control de actividades” y “Ordenación del medio físico: matriz de usos”. El apartado de “Elementos y procesos del medio físico y control de actividades” se divide en “Elementos y procesos” y “Control de actividades”; entre los elementos y procesos se incluyen el tratamiento del suelo y del subsuelo, la biodiversidad, los recursos hídricos superficiales, los recursos hídricos subterráneos, el espacio litoral y marino y los elementos de interés científico-cultural. Entre los de control de actividades encontramos las infraestructuras, las actividades extractivas, las actividades urbanísticas y edificatorias, los depósitos de residuos, las actividades turísticas y recreativas y las actividades agrarias. Por la naturaleza de los apartados, se observa que en el primer grupo se tratan elementos y procesos asociados a los mismos, mientras que en el segundo se señalan actividades.

Las actividades agrarias por tanto no se tratan de un “elemento” del medio físico en los términos que señala el apartado 1.a del Anexo I a las Normas de Aplicación: Ordenación del Medio Físico. Para resultar plenamente coherentes con estos criterios se ha estimado conveniente en el documento trasladar el párrafo e) del apartado 1.a.1 al apartado 1.b.6 (“Actividades Agrarias”). El cambio se realiza en aras a una mayor claridad y coherencia interna del documento, sin consecuencias normativas ni de vinculación. Por lo demás, no hay ninguna materia alegada en este apartado que suponga propuestas de cambios al documento.

- b. Se reitera la conveniencia de que se aglutinen las cuestiones relacionadas con el suelo agrario en un nuevo apartado “tratamiento del suelo agrario”, manteniendo la literalidad propuesta en el informe anterior.

Valoración:

En relación a la conveniencia de un nuevo punto denominado “tratamiento del suelo agrario”, cabe señalar lo que ya se ha indicado en el punto anterior, y es la consideración por parte del documento de lo agrario como actividad dentro del medio físico. Por lo tanto, no se ha incorporado como elemento, sí como actividad. De esta forma, el apartado 1.b del Anexo I a las Normas de Aplicación (control de actividades) tiene un punto (6) denominado “Actividades Agrarias” que incluye 7 subapartados:

“1.b.6. Actividades agrarias

a. Las actividades agrarias y los usos que se desarrollen en los actuales suelos agrícolas deberán atenerse a lo dispuesto en estas DOT, así como en los planes territoriales, y especialmente en el Plan Territorial Sectorial Agroforestal.

b. Se consideran actividades agrarias la agricultura, silvicultura, ganadería y acuicultura.

c. Los caseríos vascos son parte integrante del hábitat rural de la Comunidad Autónoma debiendo favorecerse su permanencia en actividad. En este sentido se sugiere diversificar la renta de los agricultores y las agricultoras, es decir, la puesta en marcha de líneas de actuación para el desarrollo rural y conservación del medio natural.

d. Las construcciones vinculadas a las explotaciones agrarias guardarán una relación de dependencia y proporción adecuada a la intensidad del aprovechamiento, y se garantizarán medidas para su integración paisajística.

e. La obtención de licencia urbanística para industrias agrarias precisará la autorización previa de la administración agraria competente.

f. Se debiera orientar la implantación de las industrias agrarias hacia su ubicación en suelos contiguos a los núcleos de población, con la salvedad normativa de la ganadería intensiva.

g. Se debe favorecer el progresivo cambio de uso de forestal (productivo) a agrario.”

En lo relativo a la ordenación del medio físico (y su plasmación en la matriz de usos) la explotación de los recursos primarios cuenta entre sus usos la agricultura, los invernaderos, la ganadería, el uso forestal y las industrias agrarias, además de las actividades extractivas. La agricultura es un uso propiciado ((1) en la Matriz) en la categoría de ordenación de Agroganadera y Campiña, la ganadería en Agroganadera y Campiña y Pastos Montanos, y el uso forestal en la categoría de Forestal.

- Respecto a la regulación de usos: matriz de usos:

- c. El uso forestal pasa a considerarse una actividad prohibida en la categoría de pastos montanos, sin incluirse justificaciones sobre la misma; el escrito propone admitir el uso remitiendo su regulación al PTS Agroforestal.

Valoración:

El uso forestal en general no encaja con la definición de pastos montanos, según aparece en el apartado 2.a.5 del Anexo I a las Normas de Aplicación, en

el que se define “Pastos Montanos” como “*zonas ganaderas en altura, situadas en las zonas cacuminales de los macizos montañosos*”. Se trata de espacios de singular valor que actualmente apenas ocupan el 1% de la superficie de la CAPV, y que tienen que ser protegidos del uso forestal de producción. En la práctica urbanística el uso forestal no ligado a la producción se ha considerado a menudo dentro de la categoría de “Especial Protección”, por tener pleno encaje en la definición que de esta categoría señalan las DOT (apartado 2.a.1. del Anexo I a las Normas de Aplicación).

No obstante lo anterior, se ha entendido oportuno que con carácter excepcional puedan admitirse determinadas prácticas forestales en esta categoría; se trata de las frondosas y coníferas de crecimiento medio y largo. Se introduce por tanto una precisión en el punto 2.d.5.d. del Anexo II a las Normas de Aplicación: Ordenación del Medio Físico:

d. Actividades Prohibidas: las actividades incompatibles con el criterio general y, en concreto, tal y como se definen en este capítulo, las de agricultura, forestal (excepcionalmente frondosas y coníferas de crecimiento medio y largo), invernaderos, industrias agrarias, actividades extractivas, instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo A, las escombreras y depósitos de residuos y todos los usos edificatorios salvo los edificios de utilidad pública e interés social.

- d. Los usos “vías de transporte” y “actividades extractivas” pasan a considerarse uso admisible sin remitirse al PTS Agroforestal en las categorías de “Agroganadera y Campiña” y Forestal”, no así en “Pastos Montanos”.

Valoración:

Analizada la consideración emitida, se considera una errata del documento el remitir al PTS Agroforestal algo que no se regula por aquél, como son los usos de “vías de transporte” y “actividades extractivas” en la categoría de “Pastos Montanos”. Por lo tanto se estima la alegación, y se corregirá en el documento poniendo “2” en vez de “2¹” en las casillas correspondientes de la matriz de usos.

2- Consideraciones ya señaladas en el informe previo de la Dirección no incluidas en las modificaciones introducidas en el documento de aprobación inicial (febrero 2018).

- Respecto a las directrices de coordinación del planeamiento territorial parcial y sectorial:
- e. Se considera recomendable que el artículo relativo a la coordinación de PTP y PTS concrete más en cuanto a las materias a las que alude en cada caso, de forma que se minimicen los casos que puedan dar lugar a diferentes interpretaciones.

Valoración:

Si bien la Ley 4/1990 de Ordenación del Territorio en su artículo 17 apartado 5 establece que en caso de contradicción entre PTS, DOT y PTP serán causa de nulidad de la parte o partes del PTS que las contengan, existen casos en los que una Ley otorga a un PTS un cometido en determinadas materias. Estos son los casos a los que se alude en el artículo, y su concreción viene determinada por la correspondiente Ley que los legitima. Por lo demás, la amplitud de los casos a los que hace referencia y la imposibilidad de adaptar el

documento a cada nuevo caso que se produzca en el futuro hacen imposible concretar más en esta materia, debiendo considerar siempre el criterio general citado.

A este respecto cabe decir que el artículo 37- “Directrices en materia de coordinación del planeamiento territorial parcial y sectorial” ha sido modificado como consecuencia de las alegaciones recibidas, pasando a tener el siguiente tenor literal:

“Artículo 37- Directrices en materia de coordinación del planeamiento territorial parcial y sectorial.

1. *La Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco es el órgano superior consultivo y de coordinación horizontal de todas las Administraciones con presencia en ella, incluidos los distintos Departamentos de la Administración autónoma y las demás Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma (Administración Central, Diputaciones Forales y Ayuntamientos) en materia de ordenación del territorio y urbanismo, y le corresponde la tarea de interpretar el planeamiento territorial y de resolver las controversias.*

En ese contexto, los Departamentos o Áreas del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales con competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo se encargarán de coordinar con los competentes, a su vez y en esas mismas Administraciones, en materia ambiental la función integradora de la evaluación ambiental estratégica en el planeamiento territorial y urbanístico.

2. *Conforme dispone el artículo 17.5 de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco, las contradicciones de los Planes territoriales sectoriales con las Directrices de ordenación territorial y, en su caso, con los Planes territoriales parciales, serán causa de nulidad de la parte o partes del Plan territorial sectorial que las contengan.*

Sin perjuicio de ello, se proponen las directrices siguientes:

- a) *Discrepancias entre Planes territoriales parciales y Planes territoriales sectoriales. Salvo norma con rango legal en contrario, estas discrepancias se debieran resolver conforme a los siguientes criterios:*
 1. *En relación al Planeamiento territorial parcial:*
 - a) *Hacer prevalecer el criterio del Plan territorial parcial sobre el Plan territorial sectorial cuando se trate de materias que tienen un carácter inherente al territorio del Área Funcional.*
 - b) *En caso de duda, se interpretará a favor del Plan territorial parcial.*
 2. *En relación al Planeamiento territorial sectorial:*
 - a) *Considerar el criterio del Plan territorial sectorial cuando se trate de materias que son de aplicación al conjunto de la CAPV o de ámbito superior al Área Funcional (inundabilidad, protección del medio agrario, protección del litoral, retiros con respecto a ríos y arroyos, condiciones de ordenación con respecto a la infraestructura de la Nueva Red Ferroviaria, entre otros).*
 - b) *El Plan territorial parcial debiera justificar mayores restricciones en aquellas materias que ya han sido reguladas por cada uno de los Planes territoriales sectoriales en el ámbito de su competencia.*
- b) *Discrepancias entre Planes Territoriales Sectoriales.*
 1. *Los Planes territoriales sectoriales dispondrán en su Memoria de un apartado relativo a la coordinación con los otros Planes sectoriales territorialmente concurrentes, en la que se contendrán las medidas adecuadas para evitar y/o eliminar posibles conflictos.*

En ausencia de estas medidas, la COTPV determinará los criterios que, en cada caso y de manera justificada, se estimen adecuados para evitar o solucionar conflictos que pudieran surgir entre Planes Territoriales Sectoriales vigentes o futuros.

2. *Las discrepancias se resolverán de conformidad con los criterios contenidos en las Directrices de Ordenación Territorial y, en su defecto, con los que impliquen una mayor protección territorial o un mejor cumplimiento de la sostenibilidad territorial.”*

f. En cuanto a la modificación introducida respecto a la imposición de restricciones por parte de los PTP en materias reguladas por los PTS, el escrito considera pertinente mantener la anterior redacción: *“El Plan Territorial Parcial no debería establecer mayores restricciones en aquellas materias que ya hayan sido reguladas por cada uno de los Planes Territoriales Sectoriales en el ámbito de sus competencias”*.

Valoración:

El párrafo al que hace alusión la alegación se ha reconsiderado desde el punto de vista legal, y es por ello que se adopta la nueva redacción (artículo 37, reproducido más arriba).

- Respecto a la ordenación del medio físico:

- g. En la definición de “condicionantes superpuestos” se ha cambiado de señalar que “limitan no el uso, sino la forma” a decir que “limitarán la forma”. Se pide mayor concreción y si esas modificaciones podrían modificar la regulación de las categorías de ordenación, solicitando mantener la primera definición.

Valoración:

Los condicionantes superpuestos constituyen una herramienta muy extendida que el documento deja abierta para que el planeamiento territorial y urbanístico puedan añadir otros condicionantes. La limitación que establecen los condicionantes superpuestos de la forma en que se da determinado uso es una práctica habitual de la técnica urbanística. La supresión de “uso” se realiza en aras a aclarar que conceptualmente los usos se regulan a través de las categorías de ordenación, y los condicionantes regulan de forma general la forma de implantarse; es de notar que la supresión no cambia el significado de la frase.

- h. El escrito recomienda concretar la normativa de los Montes de Utilidad Pública, así como su carácter de condicionante superpuesto según el PTS Agroforestal.

Valoración:

Se trata de una recomendación que recuerda la necesidad de cumplir un precepto de otro instrumento de planeamiento territorial, como es el PTS Agroforestal. El documento reconoce el valor del condicionante superpuesto como herramienta para recoger en el planeamiento diversas afecciones en materia legislativa, sectorial, etc., por lo que se entiende suficientemente claro el hecho de admitir otros condicionantes superpuestos. Este hecho se puede observar en el apartado 4 del artículo 3. En atención a los Montes de Utilidad Pública en concreto, y dada su previsión legal, se ha entendido oportuna su inclusión en el tercer párrafo del punto I-Estado de la Cuestión del apartado 4.1. Ordenación del Medio Físico. De esta forma, se incorpora el señalar explícitamente el citado condicionante: *“Además de éstos, el planeamiento urbanístico puede señalar otros condicionantes de carácter legislativo, sectorial (Montes de Utilidad Pública), etc.”*

- i. El escrito recomienda que la división que establece el PTS Agroforestal para la categoría de Agroganadera y Campiña se plasme en la Matriz de usos.

Valoración:

El punto es una recomendación para plasmar en las DOT la pormenorización de categorías que establece el PTS Agroforestal en “Agroganadera y Campiña”. Tal y como señala el documento (artículo 3), *“el planeamiento territorial y urbanístico desarrollará y precisará tanto la categorización como la regulación de usos en el medio físico, cada uno en función de sus competencias y escalas”*; en concreto, *“el PTS Agroforestal, el PTS de Ríos y Arroyos, el PTS de Litoral y el PTS de Zonas Húmedas desarrollarán lo señalado por esta directriz, cada uno según su alcance sectorial”*. Además de lo anterior, el apartado 2.a.4 del Anexo I a las Normas de Aplicación recuerda que *“La categoría Agroganadera y Campiña se subdivide en el PTS Agroforestal, a su vez, en dos subcategorías: (...) Agroganadera de Alto Valor Estratégico (...) y Paisaje Rural de Transición”*.

Las DOT se mueven en un equilibrio correcto y adecuado, permitiendo que el planeamiento territorial desarrolle las categorías. Este hecho se ha dado con los PTS vigentes no sólo en el PTS Agroforestal, sino también en otros como el PTS de Litoral, que ya subdividía la categoría de Especial Protección de las DOT en dos: Especial Protección Estricto y Especial Protección Compatible. De forma similar sucede en el PTS de Zonas Húmedas o el PTS de Ordenación de Márgenes de Ríos y Arroyos, que de acuerdo con las componentes medioambiental, hidráulica o urbanística establece unas subcategorizaciones. La incorporación del desarrollo de las categorías de otros PTS en las DOT haría perder materia al PTS.

- j. El escrito recomienda que las definiciones del uso de ganadería y el uso forestal se ajusten a las del PTS Agroforestal: que el uso de ganadería incluya la cría de ganado y las construcciones destinadas a producciones ganaderas de carácter intensivo en régimen de estabulación permanente. Respecto al uso forestal, el escrito recomienda que incluya todas las actividades (excepto el pastoreo) que tienen por objeto la mejora o aprovechamiento de los terrenos forestales, no únicamente la plantación o siembra.

Valoración:

El escrito plantea en este caso una recomendación sobre el ajuste de las DOT a un PTS como el Agroforestal en materia de usos. Cabe señalar en primer lugar que la definición de los usos que establece un documento como las DOT (con un período de vigencia a largo plazo) no puede contemplar todos los casos asimilables a cada uso, sino que necesariamente se trata de una lista abierta tanto para los usos que se puedan desarrollar en la actualidad en el territorio como a la posibilidad de incorporar otros nuevos en el futuro. Es por ello que la asimilación de un uso concreto a lo definido en las DOT deberá ajustarse al criterio de similar impacto en el territorio.

Puntualizado lo anterior, ello no es obstáculo para aprovechar el documento para enriquecer la definición de los usos e intentar precisarlos. La alegación en este punto plantea tres cuestiones que conviene precisar:

- En relación al uso de ganadería, se incluirá en el apartado 2.c.3.c la *“cría de ganado”* dentro del citado uso. De esta forma, el párrafo queda como sigue (incorporación subrayada):

“2.c.3.c. Ganadería: actividades destinadas a la preparación de la tierra para la obtención de pastos y cultivos forrajeros, así como

para el pastoreo y la cría de ganado, con destino a la producción de alimentos (carne, leche, huevos, etc.), lana, piel u otros productos. Se incluyen construcciones ligadas a explotaciones ganaderas de carácter extensivo o semiextensivo en condiciones equivalentes a las expuestas en el caso del uso agrario. En el caso particular de la categoría de ordenación "Pastos Montanos", se consideran tan solo las actividades ligadas al pastoreo, pudiéndose realizar mejoras de pastos en base a la realización controlada de desbroces y aplicación de productos fitosanitarios, siembras directas y abonados. Muy excepcionalmente podrán realizarse actividades que impliquen remoción de tierras. Solo se admitirán aquellas construcciones (bordas y construcciones ganaderas menores, abrevaderos, etcétera) directamente ligadas al pastoreo. En función de las diferentes categorías de ordenación caben limitaciones específicas, más concretamente en la de "Especial Protección", donde puede prohibirse o limitarse especialmente."

- En relación también al uso de ganadería, éste no incluye las construcciones destinadas a producciones ganaderas de carácter intensivo en régimen de estabulación permanente, el cual está en las industrias agrarias. El impacto territorial y la necesidad o no de terrenos directamente vinculados a la actividad son razones para esta división.
- Respecto al uso forestal, se incluirán "todas las actividades que tienen por objeto la mejora o aprovechamiento de los terrenos forestales" dentro de su definición. De esta manera, el apartado 2.c.3.d. queda como sigue:

"d. Uso forestal: plantación o siembra de especies arbóreas, tanto con un fin especial de protección ecológica o paisajística, como con fin principalmente productor. Se consideran incluidas en el uso todas las actividades que tienen por objeto la mejora o aprovechamiento de terrenos forestales, así como las instalaciones necesarias para el manejo de las masas así como las construcciones ligadas a la explotación forestal en condiciones equivalentes a las establecidas para los usos relacionados con la agricultura, como las instalaciones forestales de primera transformación. Se estima conveniente que el aprovechamiento forestal modifique sustancialmente sus patrones, reduciendo el predominio de las especies de crecimiento rápido y favoreciendo la combinación con espacios con especies autóctonas con mejores capacidades de prestación de servicios ambientales."

- k. Se solicita que la matriz recoja el uso de actividades cinegéticas y piscícolas como un uso admisible en las categorías de Agroganadera y Campiña, Forestal y Pastos Montanos, en vez de remitirse al PTS Agroforestal.

Valoración:

El criterio general empleado en la elaboración de la matriz de ordenación de usos del medio físico en principio es el de remitirse al PTS Agroforestal la regulación de usos donde las DOT de 1997 se remitían a planeamiento de desarrollo en las categorías de Forestal, Agroganadera y Campiña y Pastos Montanos (2* pasa a 2¹). Esta remisión en otros casos ha sido al PTS de Ordenación de Ríos y Arroyos (2²) o al PORN, PRUG, etc. (2³) en otros casos.

Posteriormente este criterio se ha enriquecido con aportaciones de la participación llevada a cabo. Tal y como se ha señalado antes, la incorporación

de forma general de cuestiones abordadas en otros PTS en las DOT haría perder materia a los correspondientes PTS. En cualquier caso cabe señalar que el resultado es similar, puesto que el PTS Agroforestal lo señala como admisible. Así que se mantiene su remisión al desarrollo del PTS.

- I. Se solicita que el uso de ganadería en la categoría de Pastos Montanos se remita a lo señalado en el PTS Agroforestal.

Valoración:

Tal y como se ha señalado con anterioridad, el criterio general empleado en la elaboración de la matriz de ordenación de usos del medio físico en principio es el de remitirse al PTS Agroforestal la regulación de usos donde las DOT de 1997 se remitían a planeamiento de desarrollo en las categorías de Forestal, Agroganadera y Campiña y Pastos Montanos (2* pasa a 2¹). Posteriormente este criterio se ha enriquecido con aportaciones de la participación llevada a cabo.

En el caso concreto del uso de ganadería en Pastos Montanos, el criterio se ha mantenido desde las DOT de 1997, de uso propiciado; en cualquier caso, el documento precisa para el uso ganadería que: *“En el caso particular de la categoría de ordenación “Pastos Montanos”, se consideran tan solo las actividades ligadas al pastoreo, (...)”*. El hecho de estar propiciado no excluye las matizaciones que pudiera realizar el PTS, siempre de acuerdo con lo señalado en las DOT.

- m. Se solicita que el uso de infraestructuras y edificaciones en la categoría de Mejora Ambiental contemple lo señalado en el PTS Agroforestal.

Valoración:

El documento define la categoría de Mejora Ambiental como:

“2.a.2. MEJORA AMBIENTAL: bosques degradados, zonas de matorral y suelos marginales que, por su ubicación en el interior de, o junto a áreas de mayor valor se considere beneficiosa su evolución hacia mayores grados de calidad. Esta categoría ha de cobrar un valor clave para la transformación del suelo no urbanizable, como soporte para la generación de soluciones basadas en la naturaleza o de mejoras paisajísticas o agrológicas en función de los objetivos de cada plan territorial o urbanístico”.

No es objeto del PTS Agroforestal regular el uso de infraestructuras y edificaciones, salvo en determinados casos en las categorías de Forestal, Agroganadera y Campiña y Pastos Montanos. Como se ha repetido con anterioridad, el criterio general es que en principio se ha remitido al PTS Agroforestal la regulación de usos que las DOT de 1997 remitían a planeamiento de desarrollo en las categorías de Forestal, Agroganadera y Campiña y Pastos Montanos, no procediendo una mayor remisión al PTS en otras categorías.

- n. Se solicita que el uso forestal en la categoría de Agroganadera y Campiña quede regulado de forma íntegra por el PTS Agroforestal.

Valoración:

El documento de Revisión de las DOT está siendo fruto de un proceso participativo muy importante, en algunos casos pionero como se ha reconocido en múltiples foros. A raíz de este proceso se han recabado múltiples

aportaciones de diversos ámbitos, que se han recibido, analizado y procesado oportunamente. Una de las preocupaciones más reiteradas especialmente desde el entorno municipal y social es la del avance del forestal productivo sobre suelos agrícolas, especialmente los de Alto Valor Estratégico.

Esto ha abierto una reflexión profunda en el seno de la Dirección de Planificación Territorial, Urbanismo y Regeneración Urbana, que ha observado la magnitud que este uso tiene en el territorio y ha advertido el impacto territorial que conllevaría un uso no equilibrado del mismo, con una situación de desprotección de los Suelos de Alto Valor Estratégico frente al avance de las plantaciones forestales. En consecuencia, se ha introducido la precisión de dividir el régimen del uso forestal en la categoría de Agroganadera y Campiña en dos: remitirse al PTS Agroforestal en la subcategoría de Paisaje Rural de Transición, y prohibirlo en la subcategoría de Alto Valor Estratégico.

Cabe concluir a este respecto que el proceso de participación ha conllevado un progresivo aumento de la legitimidad en el documento, a medida que se han ido superando etapas. Para ahondar más en el proceso de revisión y consultar las aportaciones recibidos, se puede consultar la web del proceso: http://www.euskadi.eus/web01-a3lurral/es/contenidos/informacion/revision_dot/es_def/index.shtml

- o. El escrito considera que existe una incongruencia en la regulación de usos de la categoría “Forestal” respecto de la vivienda aislada vinculada a explotación.

Valoración:

No se observa esta incongruencia, la cual no se explicita en el escrito de alegación: en la categoría forestal el uso residencial vinculado a actividad agraria es una actividad admisible, con remisión al desarrollo que realice el PTS Agroforestal. Se extrae a continuación el punto 2.d.3. del Anexo I a las Normas de Aplicación, cuyo literal es similar al de las DOT de 1997:

“2.d.3. Forestal

(...)

c. Actividades Admisibles: se consideran admisibles sin ningún tipo de limitación la conservación, la mejora ambiental y el recreo extensivo. El planeamiento de desarrollo establecerá la admisibilidad del recreo intensivo, las actividades cinegéticas y piscícolas, la agricultura, la ganadería, las industrias agrarias, las actividades extractivas, las vías de transporte, las líneas de tendido aéreo, las líneas subterráneas, las instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal Tipo A, las instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal Tipo B, las escombreras y depósitos de residuos sólidos, los crecimientos urbanísticos apoyados en núcleos preexistentes, el uso residencial aislado vinculado a actividad agraria y los edificios de utilidad pública e interés social.

d. Actividades Prohibidas: las actividades incompatibles con el criterio general y, en concreto, tal y como se definen en esta directriz, los invernaderos, y todos los usos edificatorios salvo los crecimientos apoyados en núcleos preexistentes, la residencia vinculada a la explotación agraria y los edificios de utilidad pública e interés social.”

De su lectura se aprecia por lo tanto la coherencia plena entre ambos párrafos. No obstante, y de cara a una claridad aún mayor, en la reunión de 21 de septiembre citada al inicio de este escrito se estima cambiar la redacción del

citado párrafo, quedando de la siguiente manera las actividades prohibidas en la categoría de Forestal:

d. Actividades Prohibidas: las actividades incompatibles con el criterio general y, en concreto, tal y como se definen en esta directriz, los invernaderos, y todos los usos edificatorios (salvo los crecimientos apoyados en núcleos preexistentes, la residencia vinculada a la explotación agraria y los edificios de utilidad pública e interés social)."

- Respecto a la infraestructura verde:

- p. El escrito solicita sustituir la mención "agricultura ecológica" por la de "prácticas agrarias" con carácter general, en su papel como contribución a la infraestructura verde.

Valoración:

Uno de los cambios producidos en el contexto de la Sesión de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco previa a la aprobación provisional ha sido en esta materia, cambiando la redacción del Objetivo 4.D del apartado 4.2 Infraestructura verde y servicios de los ecosistemas:

D) Promover prácticas agrarias sostenibles y los medios de producción cercanos, valorar la labor de la población rural en la conservación y gestión de los ecosistemas, y mejorar la calidad de vida.

Con ello se abre la posibilidad a otras prácticas agrarias que no sean estrictamente las ecológicas, pero sí se señala como condición ineludible que sean sostenibles, evitando una alusión genérica a las prácticas agrarias.

En cualquier caso, la infraestructura verde es un concepto abierto e inclusivo, y podrán incluirse en ella todos los espacios que compartan sus objetivos, sin excluir (ni incluir) a priori ningún espacio sólo por la denominación que se le otorgue.

3- Consideraciones en relación a los cambios introducidos en el documento en respuesta a otros informes y aportaciones.

- q. El escrito considera que en el punto sobre cambio climático del apartado "1.4. contexto socioeconómico, territorial y cambio climático" se han obviado cuestiones relevantes para el sector agrario y forestal; en cualquier caso, se señala que hay incertidumbres sobre los efectos del cambio climático.

Valoración:

No procede la contestación sobre la existencia de incertidumbres de los efectos del cambio climático. En cualquier caso no se va a dejar de mencionar uno de los mayores problemas a los que la humanidad ha de hacer frente, y que las Directrices de Ordenación Territorial, que configuran "el marco general de referencia" en la ordenación del territorio de la CAPV, no sólo han de contemplar, sino también proponer un modelo territorial que mitigue sus efectos y adapte el territorio a los mismos.

Se incluirán los siguientes aspectos en el punto IV Cambio Climático del apartado "1.4. Contexto socioeconómico, territorial y cambio climático":

- Respecto al sector agrario, señalar efectos negativos que se esperan: disminución de la calidad de los vinos en el caso del cultivo de la vid, efectos perjudiciales al sector de ganado vacuno por el descenso en la capacidad de carga de los pastos de montaña, aceleración del ritmo de crecimiento de patógenos y disminución de su mortalidad, etc.
- Respecto al sector forestal, se señalarán otros efectos esperables: alteración de la rentabilidad económica de las explotaciones forestales, aumento significativo del volumen anual de madera dañada por perturbaciones naturales, afección al equilibrio entre las plagas de insectos, sus enemigos naturales y sus hospedadores, probabilidad de puesta en peligro de la salud de los árboles y su supervivencia por el aumento de la frecuencia y severidad de las sequías de verano, etc.

De esta forma, los párrafos quedarán de la siguiente manera (subrayado texto añadido):

“Sector agrario y forestal *En el sector agrario, se espera que el cambio climático pueda tener un efecto positivo en el rendimiento de ciertos cultivos (trigo de invierno, vid) además de la necesidad de un incremento de la eficiencia en el uso del agua, factor que será determinante cuando las plantas crezcan simultáneamente a elevado CO₂ y con sequía. Así mismo se esperan otros efectos como una disminución de la calidad de los vinos en el caso del cultivo de la vid, efectos perjudiciales al sector de ganado vacuno por el descenso en la capacidad de carga de los pastos de montaña, aceleración del ritmo de crecimiento de patógenos y disminución de su mortalidad, etc.*

Con respecto al sector forestal, la vertiente atlántica sufrirá impacto en las zonas de montaña debido al aumento de temperatura, sobre todo por encima de 900m. Los ecosistemas de la vertiente mediterránea se verán afectados por un aumento de las sequías y del déficit hídrico. Las predicciones utilizando modelos de nicho ecológico muestran un impacto significativo sobre el robledal (Quercus Robur), el hayedo (Fagus Sylvática) y el pino insigne (Pinus Radiata) para los que se espera la desaparición casi total de sus nichos para el año 2080 y un desplazamiento progresivo de los mismos hacia el norte de Europa a lo largo del s XXI. Además se prevé una alteración de la rentabilidad económica de las explotaciones forestales, aumento significativo del volumen anual de madera dañada por perturbaciones naturales, afección al equilibrio entre las plagas de insectos, sus enemigos naturales y sus hospedadores, probabilidad de puesta en peligro de la salud de los árboles y su supervivencia por el aumento de la frecuencia y severidad de las sequías de verano, etc.”

Por último, en relación con el contenido del Estudio Ambiental Estratégico (EAE) el escrito recomienda la incorporación de indicadores ambientales que evalúen su grado de cumplimiento del objetivo de “*garantizar la sostenibilidad del medio rural preservando e impulsando el equilibrio entre la actividad agraria y el medio ambiente*” (ej. Superficie Agraria Útil. Nº de explotaciones agrarias, etc.).

Valoración:

Si bien el EAE incluye indicadores destinados al seguimiento de la artificialización del suelo o al seguimiento de la evolución de ratio población rural / población urbana, no se han propuesto ningún indicador que evalúe directamente el grado de cumplimiento del objetivo de “Garantizar la

sostenibilidad del medio rural preservando e impulsando el equilibrio entre la actividad agraria y el medio ambiente”.

En cualquier caso, a raíz de la alegación se incluirá el seguimiento de los indicadores ambientales “Superficie Agraria Útil” y “Nº de explotaciones agrarias” en los apartados “Aspectos relevantes de la situación actual del medioambiente” y “Programa de vigilancia ambiental de los efectos de la aplicación de las DOT”.

Así mismo, a la vista de otras alegaciones y teniendo en cuenta que se trata de un aspecto relacionado directamente con la agricultura, cabe señalar que se ha cambiado en la Matriz de Ordenación del Medio Físico la regulación del uso de invernadero en la categoría Forestal, pasando de prohibido (3) a remitirse al PTS Agroforestal (2¹), y lo que conlleva la corrección pertinente en los apartados 2.d.3.c y 2.d.3.d del Anexo II a las Normas de Aplicación.

B. Conclusiones.

Cabe reiterar el agradecimiento al esfuerzo realizado, tanto en la realización del escrito como en los múltiples informes elaborados por la Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco durante todo el proceso. Tras la lectura de la alegación sólo cabe reseñar el grado de colaboración que implica la observancia del esfuerzo realizado para intervenir en el proceso de revisión de las DOT que quiere marcar un nuevo hito en la disciplina y en la gestión interadministrativa del territorio.

A continuación se señalan aquellos puntos que han sido modificados como consecuencia de la alegación presentada:

1. La regulación de los usos “vías de transporte” y actividades extractivas” en la categoría de “Pastos Montanos” no se remitirán al PTS Agroforestal, poniendo un “2” en vez de “2¹” en la matriz de ordenación de usos (páginas 306 y 367).
2. Al final del 3º párrafo del apartado 4.1. Ordenación del Medio Físico se incorporan los Montes de Utilidad Pública como condicionante superpuesto (página 69): “(...) Además de éstos, el planeamiento urbanístico puede señalar otros condicionantes de carácter legislativo, sectorial (Montes de Utilidad Pública), etcétera”. El párrafo queda como sigue (subrayada la incorporación):

“Superpuesta al medio físico aparece una serie abierta de condicionantes, que limitan la forma en que se pueden desarrollar sobre él determinadas actividades, según la situación particular a que haga referencia cada condicionante. Se pueden considerar dos tipos de condicionantes: los condicionantes superpuestos de riesgos (vulnerabilidad de acuíferos, riesgos geológicos, áreas inundables) y los condicionantes superpuestos de la infraestructura verde (el conjunto de espacios protegidos por sus valores ambientales por un lado, y los corredores ecológicos y otros espacios de interés natural multifuncionales por otro). Además de éstos, el planeamiento urbanístico puede señalar otros condicionantes de carácter legislativo, sectorial (Montes de Utilidad Pública), etcétera.”

3. En relación al uso de “ganadería”, en el apartado 2.c.3.c. del Anexo I a las Normas de Aplicación- Ordenación del Medio Físico (página 361) se incorporará la cría de ganado dentro del citado uso. De esta forma, el párrafo queda como sigue (subrayada la incorporación):

“2.c.3.c. Ganadería: actividades destinadas a la preparación de la tierra para la obtención de pastos y cultivos forrajeros, así como para el pastoreo y la cría de ganado, con destino a la producción de alimentos (carne, leche, huevos, etc.), lana,

piel u otros productos. Se incluyen construcciones ligadas a explotaciones ganaderas de carácter extensivo o semiextensivo en condiciones equivalentes a las expuestas en el caso del uso agrario. En el caso particular de la categoría de ordenación "Pastos Montanos", se consideran tan solo las actividades ligadas al pastoreo, pudiéndose realizar mejoras de pastos en base a la realización controlada de desbroces y aplicación de productos fitosanitarios, siembras directas y abonados. Muy excepcionalmente podrán realizarse actividades que impliquen remoción de tierras. Solo se admitirán aquellas construcciones (bordas y construcciones ganaderas menores, abrevaderos, etcétera) directamente ligadas al pastoreo. En función de las diferentes categorías de ordenación caben limitaciones específicas, más concretamente en la de "Especial Protección", donde puede prohibirse o limitarse especialmente."

4. Dentro de la definición del uso forestal se incluirán "todas las actividades que tienen por objeto la mejora o aprovechamiento de los terrenos forestales". De esta manera, el apartado 2.c.3.d. (página 361) queda como sigue (subrayada la incorporación):

"d. Uso forestal: plantación o siembra de especies arbóreas, tanto con un fin especial de protección ecológica o paisajística, como con fin principalmente productor. Se consideran incluidas en el uso todas las actividades que tienen por objeto la mejora o aprovechamiento de terrenos forestales, así como las instalaciones necesarias para el manejo de las masas así como las construcciones ligadas a la explotación forestal en condiciones equivalentes a las establecidas para los usos relacionados con la agricultura, como las instalaciones forestales de primera transformación. Se estima conveniente que el aprovechamiento forestal modifique sustancialmente sus patrones, reduciendo el predominio de las especies de crecimiento rápido y favoreciendo la combinación con espacios con especies autóctonas con mejores capacidades de prestación de servicios ambientales."

5. Al final del apartado 1.4. Contexto socioeconómico, territorial y cambio climático, los párrafos sobre el sector agrario y el forestal quedarán de la siguiente manera:

"Sector agrario y forestal En el sector agrario, se espera que el cambio climático pueda tener un efecto positivo en el rendimiento de ciertos cultivos (trigo de invierno, vid) además de la necesidad de un incremento de la eficiencia en el uso del agua, factor que será determinante cuando las plantas crezcan simultáneamente a elevado CO₂ y con sequía. Así mismo se esperan otros efectos como una disminución de la calidad de los vinos en el caso del cultivo de la vid, efectos perjudiciales al sector de ganado vacuno por el descenso en la capacidad de carga de los pastos de montaña, aceleración del ritmo de crecimiento de patógenos y disminución de su mortalidad, etc.

Con respecto al sector forestal, la vertiente atlántica sufrirá impacto en las zonas de montaña debido al aumento de temperatura, sobre todo por encima de 900m. Los ecosistemas de la vertiente mediterránea se verán afectadas por un aumento de las sequías y del déficit hídrico. Las predicciones utilizando modelos de nicho ecológico muestran un impacto significativo sobre el robledal (*Quercus Robur*), el hayedo (*Fagus Sylvática*) y el pino insigne (*Pinus Radiata*) para los que se espera la desaparición casi total de sus nichos para el año 2080 y un desplazamiento progresivo de los mismos hacia el norte de Europa a lo largo del s XXI. Además se prevé una alteración de la rentabilidad económica de las explotaciones forestales, aumento significativo del volumen anual de madera dañada por perturbaciones naturales, afección al equilibrio entre las plagas de insectos, sus enemigos naturales y sus hospedadores, probabilidad de puesta en peligro de la salud de los árboles y su supervivencia por el aumento de la frecuencia y severidad de las sequías de verano, etc."

6. Se modifica el artículo 37- “Directrices en materia de coordinación del planeamiento territorial parcial y sectorial”, pasando a tener el siguiente tenor literal:

“Artículo 37- Directrices en materia de coordinación del planeamiento territorial parcial y sectorial.

1. *La Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco es el órgano superior consultivo y de coordinación horizontal de todas las Administraciones con presencia en ella, incluidos los distintos Departamentos de la Administración autónoma y las demás Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma (Administración Central, Diputaciones Forales y Ayuntamientos) en materia de ordenación del territorio y urbanismo, y le corresponde la tarea de interpretar el planeamiento territorial y de resolver las controversias.*

En ese contexto, los Departamentos o Áreas del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales con competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo se encargarán de coordinar con los competentes, a su vez y en esas mismas Administraciones, en materia ambiental la función integradora de la evaluación ambiental estratégica en el planeamiento territorial y urbanístico.

2. *Conforme dispone el artículo 17.5 de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco, las contradicciones de los Planes territoriales sectoriales con las Directrices de ordenación territorial y, en su caso, con los Planes territoriales parciales, serán causa de nulidad de la parte o partes del Plan territorial sectorial que las contengan.*

Sin perjuicio de ello, se proponen las directrices siguientes:

- a) *Discrepancias entre Planes territoriales parciales y Planes territoriales sectoriales. Salvo norma con rango legal en contrario, estas discrepancias se debieran resolver conforme a los siguientes criterios:*
 1. *En relación al Planeamiento territorial parcial:*
 - a) *Hacer prevalecer el criterio del Plan territorial parcial sobre el Plan territorial sectorial cuando se trate de materias que tienen un carácter inherente al territorio del Área Funcional.*
 - b) *En caso de duda, se interpretará a favor del Plan territorial parcial.*
 2. *En relación al Planeamiento territorial sectorial:*
 - a) *Considerar el criterio del Plan territorial sectorial cuando se trate de materias que son de aplicación al conjunto de la CAPV o de ámbito superior al Área Funcional (inundabilidad, protección del medio agrario, protección del litoral, retiros con respecto a ríos y arroyos, condiciones de ordenación con respecto a la infraestructura de la Nueva Red Ferroviaria, entre otros).*
 - b) *El Plan territorial parcial debiera justificar mayores restricciones en aquellas materias que ya han sido reguladas por cada uno de los Planes territoriales sectoriales en el ámbito de su competencia.*
- b) *Discrepancias entre Planes Territoriales Sectoriales.*
 1. *Los Planes territoriales sectoriales dispondrán en su Memoria de un apartado relativo a la coordinación con los otros Planes sectoriales territorialmente concurrentes, en la que se contendrán las medidas adecuadas para evitar y/o eliminar posibles conflictos.*

En ausencia de estas medidas, la COTPV determinará los criterios que, en cada caso y de manera justificada, se estimen adecuados para evitar o solucionar conflictos que pudieran surgir entre Planes Territoriales Sectoriales vigentes o futuros.

2. *Las discrepancias se resolverán de conformidad con los criterios contenidos en las Directrices de Ordenación Territorial y, en su defecto, con los que impliquen una mayor protección territorial o un mejor cumplimiento de la sostenibilidad territorial.”*
7. En el Estudio Ambiental Estratégico se incluirá el seguimiento de los indicadores ambientales “Superficie Agraria Útil” y “Nº de explotaciones agrarias” en los apartados “Aspectos relevantes de la situación actual del medioambiente” y “Programa de vigilancia ambiental de los efectos de la aplicación de las DOT”.
8. Por último a la vista de otras alegaciones y teniendo en cuenta que se trata de un aspecto relacionado directamente con la agricultura, cabe señalar que se cambia la regulación del uso de invernadero en la categoría Forestal, y para ello se remite al PTS Agroforestal (2¹). Esto se plasma en la matriz de ordenación de usos, páginas 306 y 367, así como en los apartados 2.d.3.c y 2.d.3.d del Anexo II a las Normas de Aplicación.
9. En la reunión de 21 de septiembre citada al inicio de este escrito se estima cambiar la redacción del párrafo d del punto 2.d.3. del Anexo I a las Normas de Aplicación:
- d. Actividades Prohibidas: las actividades incompatibles con el criterio general y, en concreto, tal y como se definen en esta directriz, y todos los usos edificatorios (salvo los crecimientos apoyados en núcleos preexistentes, la residencia vinculada a la explotación agraria y los edificios de utilidad pública e interés social).*
10. En el contexto de la Sesión de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco previa a la aprobación provisional se han producido tres cambios relacionados con agricultura:
- Cambia la redacción del Objetivo 4.D del apartado 4.2 Infraestructura verde y servicios de los ecosistemas:

D) Promover prácticas agrarias sostenibles y los medios de producción cercanos, valorar la labor de la población rural en la conservación y gestión de los ecosistemas, y mejorar la calidad de vida.
 - Se introduce una precisión en el punto 1.b.6.f. del Anexo II a las Normas de Aplicación: Ordenación del Medio Físico:

f.- Se debiera orientar la implantación de las industrias agrarias hacia su ubicación en suelos contiguos a los núcleos de población, con la salvedad normativa de la ganadería intensiva.
 - Se introduce una precisión en el punto 2.d.5.d. del Anexo II a las Normas de Aplicación: Ordenación del Medio Físico:

d. Actividades Prohibidas: las actividades incompatibles con el criterio general y, en concreto, tal y como se definen en este capítulo, las de agricultura, forestal (excepcionalmente frondosas y coníferas de crecimiento medio y largo), invernaderos, industrias agrarias, actividades extractivas, instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo A, las escombreras y depósitos de residuos y todos los usos edificatorios salvo los edificios de utilidad pública e interés social.

*(Dirección de Planificación Territorial, Urbanismo y Regeneración Urbana,
Vitoria-Gasteiz noviembre de 2018)*